

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvase proveer. Cali, 17 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto. No. 2044

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR - POSTERIOR A SUCESION  
**DEMANDANTE:** RUTH PATRICIA BONILLA VARGAS  
**DEMANDADO:** ELÍAS GUERRERO TRIVIÑO, RAFAEL GUERRERO TRIVIÑO,  
LAURA MONCAYO GUERRERO, EDWIN MONCAYO GUERRERO,  
JULIO MARTIN GUERRERO TRIVIÑO, OCTAVIO GUERRERO  
y HECTOR ORLANDO GUERRERO TRIVIÑO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112019-00874-00

Previa revisión de las actuaciones de la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho lo siguiente:

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 306 del C.G. del P, "*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado (...).*

Se deduce de la norma en cita, que, en cumplimiento del principio de economía procesal, en los eventos taxativamente señalados en la norma cuando se inicie la ejecución con base en una providencia judicial la notificación del mandamiento de pago se podrá notificar por estados, es por esto que, efectuando control de legalidad sobre el proceso en curso se dejara sin efecto el numeral 13 del auto 1598 del 15 de junio de 2023 en consecuencia se entienden notificadas las partes conforme lo preceptuado en la norma antes citada.

Por otra parte, obran en expediente tres (3) comprobantes de pago por valor de \$168.500 cada uno, realizados por los señores TULIO MARTIN GUERRERO TRIVIÑO, HECTOR ORLANDO GUERRERO TRIVIÑO Y RAFAEL GUERRERO TRIVIÑO, recibos que fueron aportados por el abogado MAURICIO CRUZ ARCE, los cuales serán agregados al expediente, no sin antes advertir al apoderado que para actuar en el presente tramite ejecutivo deberá acreditar su calidad por medio de poder especial conforme lo regulado en el artículo 74 inciso 2 del Código General del Proceso.

Por otra parte, efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, reliva el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente, diligenciar oficio 867 dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

Por lo expuesto, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Agregar a los autos, para que obre y conste dentro del proceso comprobantes de pago realizados por los señores TULIO MARTIN GUERRERO TRIVIÑO, HECTOR ORLANDO GUERRERO TRIVIÑO Y RAFAEL GUERRERO TRIVIÑO.

**SEGUNDO:** Requerir al abogado MAURICIO CRUZ ARCE para que aporte poder especial para actual dentro del proceso.

**TERCERO:** - DEJAR sin efecto el numeral 13 del auto 1598 del 15 de junio de 2023, conforme lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO.** REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva adelantar el diligenciamiento del oficio No. 867 dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, lo cual deberá hacer dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del Ibídem., como tener por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 126, julio 21 de 2023

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentran en el expediente solicitud impetrada por la señora Maria Nancy Bustamante Murillo, para el reconocimiento de que trata el artículo 491 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaría

Auto No.1992  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN**  
**SOLICITANTE: JUAN PABLO BUSTAMANTE MURILLO**  
**CAUSANTES: LUIS ARTEMO BUSTAMANTE CARDONA**  
**TERESA MURILLO DE BUSTAMANTE**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00705-00**

En virtud de la aceptación de herencia y solicitud para el reconocimiento de la heredera allegada por la señora Maria Nancy Bustamante Murillo, dado que se encuentra en el expediente la prueba del estado civil -registro civil de nacimiento- que acredita su parentesco con los fallecidos Luis Artemo Bustamante Cardona y Teresa Murillo de Bustamante, se procederá conforme a lo instituido en el artículo 491 del Código General del Proceso.

De otro lado, obra en expediente solicitud del abogado de la parte solicitante quien solicita se fije fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, no obstante, se relieva que se encuentran pendiente por parte del despacho lo ordenado lo numerales segundo, séptimo y octavo del auto 2547 del 09 de noviembre del 2022, esto de conformidad con lo preceptuado en los artículos 490, 523 y 108 del Código General del Proceso.

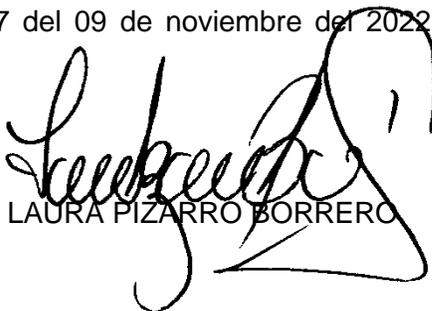
En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. RECONOCER a la señora María Nancy Bustamante Murillo, como heredera dentro de la presente casusa mortuoria, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo, séptimo y octavo del auto 2547 del 09 de noviembre del 2022, proferido en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 126, julio 21 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2040

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARE  
COOPSOLUCIONARE  
**DEMANDADO:** ANA MILENA POVEDA JIMENEZ  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2023-00059-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARE - COOPSOLUCIONARE**, contra **ANA MILENA POVEDA JIMENEZ**.

#### I. ANTECEDENTES

A través de su representa legal la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARE - COOPSOLUCIONARE**, presento demanda ejecutiva en contra de **ANA MILENA POVEDA JIMENEZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 0590, del 08 de marzo del 2023.

La demandada **ANA MILENA POVEDA JIMENEZ**, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, la demanda y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 28 de junio 2023 (folio 017), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

#### III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$1.044.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ANA MILENA POVEDA JIMENEZ, a favor de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARE - COOPSOLUCIONARE.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriada el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

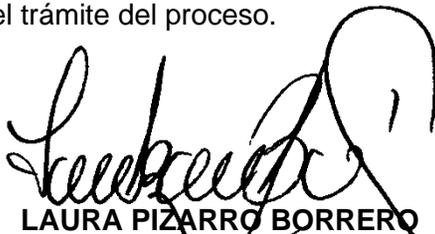
**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$1.044.000).

**SEXTO:** Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 126, julio 21 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 18 de julio del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.044.000
Total, Costas	\$ 1.044.000

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARE  
COOPSOLUCIONARE  
**DEMANDADO:** ANA MILENA POVEDA JIMENEZ  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2023-00059-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 126, julio 21 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2053  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
**DEMANDADO:** SHIRLEY MORALES HERRERA  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2023-00235-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, contra **SHIRLEY MORALES HERRERA**.

**I. ANTECEDENTES**

A través de su representa legal la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, presento demanda ejecutiva en contra de **SHIRLEY MORALES HERRERA**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1009, del 20 de abril del 2023.

La demandada **SHIRLEY MORALES HERRERA**, previo requerimiento se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, la demanda y mandamiento de pago, previo requerimiento de Servicio Occidental de Salud S.A. S.O.S, quienes aportaron dirección electrónica de la aquí demandada notificación que tuvo lugar el día 27 de junio 2023 (folio 031), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.600.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **SHIRLEY MORALES HERRERA**, a favor de la empresa **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

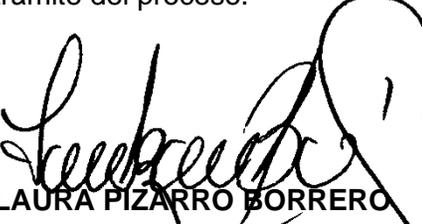
**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.600.000).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 126 julio 21 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 18 de julio del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$1.600.000
Total, Costas	\$ 1.600.000

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
**DEMANDADO:** SHIRLEY MORALES HERRERA  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2023-00235-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 126, julio 21 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la presente solicitud, encaminada a la corrección del mandamiento de pago auto N°1953 del 11 de julio del 2023. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 18 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaría

**Auto. No. 2054**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA INVERCOOB**  
**DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MOSQUERA RIASCOS**  
**JHONNY ALBERTO HINESTROZA RODRIGUEZ**  
**ANDRES DAVID IBARGUEN MOSQUERA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00543-00**

A través de escrito allegado a este despacho, el apoderado judicial de la parte actora solicita se proceda a realizar la corrección del auto N°1953 del 11 de julio del 2023, en aras de aclarar el valor numérico expresado en el numeral primero de la mentada providencia.

Por lo expuesto, de conformidad con el inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso, este Juzgado:

**RESUELVE**

1. CORREGIR el mandamiento de pago N°1953 del 11 de julio del 2023, así:

“(…) La suma de seis millones noventa y cinco mil ochocientos catorce pesos (\$6.095.814) M/CTE., por concepto de capital contenido en pagaré No. 506917, presentado para el cobro.”

2. En consecuencia notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291, 292 del C.G.P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 126, julio 21 de 2023

**SECRETARÍA.** A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que la misma fue subsanada dentro del término concedido en auto No. 1853 del 04 de julio de 2023, Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2027**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE  
**Demandado:** JAIME SALAZAR RAMIREZ  
**Radicación:** 760014003011-2023-00565-00

Revisada la demanda se tiene que la misma, reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de JAIME SALAZAR RAMIREZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$40.509.200) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No 29022000002230036523., presentado para el cobro.

1.1. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$2.422.441) M/cte, correspondientes a los intereses corrientes pactados, por el periodo comprendido entre el 14 de diciembre de 2022 al 11 de junio de 2023.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 12 de junio del año 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.-Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3.- Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la

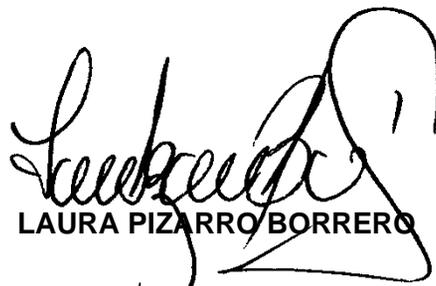
cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4.- Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5.- Reconózcase personería para actuar a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S, identificada con Nit. No. 900.271.514-0, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 126, julio 21 de 2023

JM

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, de Cali, 18 de julio de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2060  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA  
DEMANDANTE: **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**  
DEMANDADA: **ANGIE PAOLA ZAMUDIO OSPINO**  
RADICACIÓN: **76001-40-03-011-202300629-00**

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

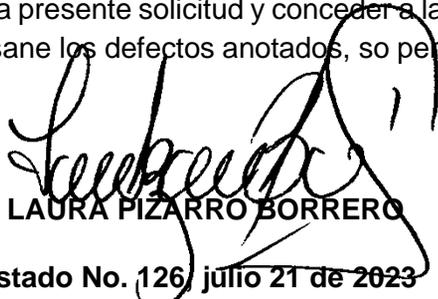
- 1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **EFS548**.
2. Es necesario allegar el registro inicial de garantías mobiliarias, para efectos de verificar el cumplimiento de requisitos establecidos en el Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes de la ley 1676 de 2013.
3. El poder otorgado al abogado HECTOR VAN STRAHLEN MARTINEZ carece de los requisitos exigidos en el artículo 05 inciso 2 de la ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE**

DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 126/ julio 21 de 2023

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67039049 y la tarjeta de abogado (a) No. 162809. Sírvase proveer, Cali, 18 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS.  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2045  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** GRUPO DE AVALUOS INMOBILIARIOS EL CONDOR S.A.S.  
**DEMANDADO:** JAIRO GONZALO BUITRON JANSASOY  
ARNOLD DARWIN BUITRON ORTEGA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00631-00

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 422 y 463 del C.G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de los demandados JAIRO GONZALO BUITRON JANSASOY y ARNOLD DARWIN BUITRON ORTEGA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de GRUPO DE AVALUOS INMOBILIARIOS EL CONDOR S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.683.500) M/CTE, por concepto de saldo canon de arrendamiento del mes de abril de 2023.
- 1.2 La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.683.500) M/CTE, por concepto de saldo canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023.
- 1.3 La suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE, por concepto de saldo canon de arrendamiento del mes de junio de 2023.
- 1.4 La suma de OCHO MILLONES CINCUENTA MIL QUINIENTOS PEOS (\$ 8.050.500). M/CTE, por concepto de clausula penal.
- 1.5 Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, hasta la efectiva entrega del bien inmueble objeto de arrendamiento, para lo cual la ejecutada deberá realizar el pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.
- 1.6 Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

2. Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma indicada por el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, o en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la

providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá asistir de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00pm y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentados o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

4. Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67039049 y la tarjeta de abogado (a) No. 162809, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 126, julio 21 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91012860 y la tarjeta de abogado (a) No. 74502. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2036**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**  
**DEMANDADO: EYSON AMU MOLINA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00634-00**

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de EYSON AMU MOLINA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de ocho millones novecientos setenta y siete mil doscientos sesenta y un pesos (\$8.977.261) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No.4539479 y certificado de depósito No. 0017380838, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 24 de enero de 2020 al 7 de junio de 2022, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 27 de junio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para

lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91012860 y la tarjeta de abogado (a) No. 74502. en virtud el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 126, julio 21 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, de Cali, 18 de julio de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2062  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA  
**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
**DEMANDADA:** JASON DANIEL ORDOÑEZ  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-011-202300637-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

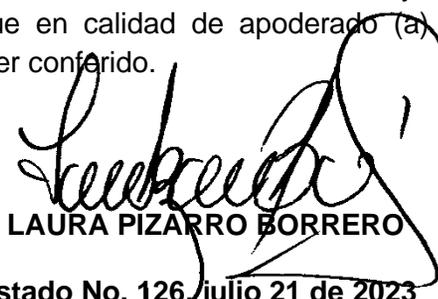
1. Es necesario allegar el registro inicial de garantías mobiliarias, para efectos de verificar el cumplimiento de requisitos establecidos en el Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes de la ley 1676 de 2013.
2. Sin perjuicio del registro de la cesión a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A en el Registro de Garantías Mobiliarias, se hace necesario que el endoso prueba de este negocio cumpla con los requisitos formales, esto por cuanto no puede establecerse la fecha de creación de este, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que "cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario", se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré al endosatario.

En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE**

- 1- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.
- 2- Reconocer personería al (a) abogado (a) DIANA MARCELA MUÑOZ MARÍN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.130.667.295 y la tarjeta de abogado (a) No. 194.390 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 126, julio 21 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16747521 y la tarjeta de abogado (a) No. 75405. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2047**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA COODISTRIBUCIONES**  
**DEMANDADO: MYRIAM STELLA PAREDES**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00639-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por COOPERATIVA COODISTRIBUCIONES, en contra de MYRIAM STELLA PAREDES, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

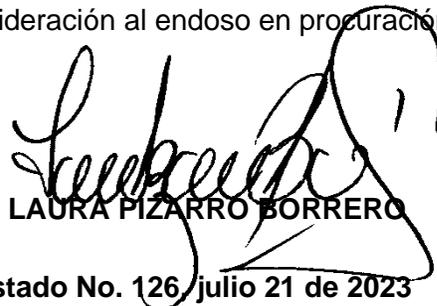
1. Debe aclarar en los hechos de la demanda, las diferentes sumas de capital expresadas en el crédito de libranza No. 18250, lo anterior, teniendo en cuenta que refiere haberse suscrito una obligación por \$3.300.000, cuando en el pagaré objeto de cobro se relaciona otra suma diferente, adicionalmente, refiere en el hecho 6° que la demandada no ha efectuado abonos a capital; situación que contraría lo reglado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería a la abogada JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16747521 y la tarjeta de abogado (a) No. 75405, en consideración al endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 126 / julio 21 de 2023